"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1752 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa, 18 DIC 2020

VISTOS:

El expediente administrativo de **CUT Nº 19409-2020**, presentado por **SERVICIOS TURÍSTICOS EL LABRADOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por Carlos Eduardo De Rivero Bustamante** sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines recreativos y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, consagra a la Autoridad Nacional del Agua como el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y el artículo 15º inciso 7) del mismo cuerpo legal, establece como una de sus funciones la de otorgar, modificar y extinguir Derechos de Uso de Agua, previo estudio técnico, siendo de acuerdo al artículo 23° competentes en primera instancia a las Autoridades Administrativas del Agua.

Que, el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI modificó el artículo 85º del Decreto Supremo Nº 01-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 85.1.- La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

Artículo 85.2.- El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 85.4.- Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura de aprovechamiento hídrico autorizada.

Que, por escrito de fojas 04,17, 49, y 57 la empresa administrada, solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua **superficial con fines recreativos, reprogramación de dotación de agua y cambio de nombre de usuario;** para el predio denominado "Quebradilla y Cascajo" con C.C. Nº 101037 ubicado en el Distrito de Sabandía, Provincia y Departamento de Arequipa.

Que, a folio 51 pide la devolución del monto de S./ 89 (ochenta y nueve nuevos soles), respecto del cual se advierte de autos que no obra ningún voucher de pago efectuado por esa cantidad.

Que, del examen preliminar del expediente, efectuado en aplicación del artículo 47° de la Ley N° 29338, se aprecia que el mismo no cumple con la presentación de requisitos formales establecidos en el TUPA y en la R.J. N° 007-2015-ANA.

Que, el Área Técnica a través del Informe Técnico Nº 057-2020-ANA-AAA.CO-AT/RGM, sustentando la inviabilidad de la petición concluyendo lo siguiente:

- ✓ Mediante Carta N° 0392-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, la ALA CHILI hace llegar las observaciones contenidas en el Memorándum Nº 819-2020-ANA-AAA.CO y fueron las siguientes: *a) Presentar copia completa de la partida Nº 04001757, señalada en el petitorio, b) El recurrente deberá demostrar fehacientemente la titularidad o posesión legítima del predio con U.C. Nº 101037, los documentos que se observan en el expediente administrativo no guardan relación con dicha Unidad Catastral.*
- ✓ La empresa administrada logró adjuntar la copia completa de la partida Nº 04001757 y luego de evaluar dicho documento no guarda relación con la Unidad Catastral Nº 101037, debido a que a folio 041 se lee que predio materia del presente procedimiento tendría la U.C. Nº 20621, por lo que, ante dicha inconsistencia no se logró demostrar la titularidad del predio materia del presente procedimiento.
- ✓ La empresa administrada requirió un plazo adicional para la presentación del plano del predio con C.C. Nº 101037 (antes 20621-1).
- ✓ No existen elementos técnicos suficientes para la evaluación del pedido del administrado al no haber podido aclarar la titularidad y posesión legítima del predio.

- ✓ Por lo tanto, por falta de requisitos técnicos e incumplimiento de documentación establecida en las normas vigentes emitidas por esta Autoridad, se debe declarar improcedente el pedido de la administrada.

Que, efectuada la evaluación jurídica correspondiente a través del Informe Legal Nº 0186-2020-ANA/AAA.CO-AL-GMMB, se concluyó lo siguiente:

- En atención a la titularidad del predio C.C. Nº 101037 (antes 20621-1), de la revisión de la documentación presentada por el administrado, podemos advertir que evaluada la Partida Nº 04001757 de folio 27 a 47, advierte la existencia de un gravamen y carga en dicha partida registral, una medida cautelar de embargo en forma de inscripción dispuesta por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Módulo Básico de Paucarpata.
- Es por ello, con la lectura de la documentación referida precedentemente, se desprende que el administrado no ha logrado acreditar de manera fehaciente la titularidad del predio C.C. Nº 101037 (antes 20621-1), ni los derechos legítimos de propiedad y/o posesión respecto del mismo.
- Respecto al pedido de reprogramación de dotación de agua, este pedido es de competencia de la organización de usuarios a la que pertenece en su condición de usuario de agua conforme a la Ley y Reglamento de Organización de Usuarios; sin embargo de autos se advierte que el administrado no tiene la calidad de usuario de agua conforme a lo establecido en el artículo 3º del D.S. Nº 005-2015-MINAGRI, que dice: "Toda persona natural o jurídica que posea un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del

Agua es considerada usuario de agua. Se incluye a los titulares de certificados nominativos que se deriven de una licencia de uso de agua en bloque". Por lo tanto, al no contar con derecho de uso de agua correspondiente, dicho pedido debe ser denegado.

- En atención a la devolución del monto de S./ 89.00 (ochenta y nueve nuevos soles), este debe ser aprobado porque de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que a folio 53 obra copia del recibo de pago con dicha cantidad, que sustente su petición. Para lo cual se deberá comunicar al Área de Administración de esta Autoridad a fin que proceda conforme lo solicitado.
- En ese sentido, la empresa administrada, no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 53° y 54° de la Ley N° 29338, para el otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada, y en consecuencia la ALA CHILI, realizar las acciones de fiscalización necesarias, para determinar una posible infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de ser el caso.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.-. **DECLARAR** improcedente el pedido de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua superficial con fines recreacionales formulado por **SERVICIOS TURÍSTICOS EL LABRADOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por Carlos Eduardo De Rivero Bustamante**, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 057-2020-ANA-AAA.CO-AT/RGM y conforme a lo glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Desestimar el pedido de pedido de reprogramación de dotación de agua, formulado por **SERVICIOS TURÍSTICOS EL LABRADOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por Carlos Eduardo De Rivero Bustamante**, conforme lo glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el pedido de devolución del monto de S./ 89.00 (ochenta y nueve nuevos soles, formulado por **SERVICIOS TURÍSTICOS EL LABRADOR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por Carlos Eduardo De Rivero Bustamante**, conforme lo glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la ALA Chili, realice las acciones necesarias, para evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente por "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", infracción tipificada en el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Chili la notificación de la presente resolución a la empresa administrada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesus Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc. Arch.
RJVM / GMMB

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Ing. Julia Monica Portugal Villanueva
Coordinador del Area Tecnica

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Area Legal